

# Los derechos del artista intérprete

COMERCIO

Fecha : 19 JUL. 2002

Página : A13

RUBÉN  
UGARTECHE  
VILLACORTA  
*Foro Iberoamericano  
de las Artes*

*El avance de la tecnología de ningún modo ha debido significar el empobrecimiento de los artistas*

**E**l artista al cantar, actuar o tocar un instrumento, interpretando o ejecutando una obra literaria o artística o una expresión del folclor, no solo nos hace disfrutar de momentos de esparcimiento, transmitiéndonos la obra del autor mediante su sensibilidad interpretativa, sino que también desarrolla un trabajo o actividad laboral, por la que tiene el justo derecho a gozar de una retribución económica, como lo percibe quien desarrolla cualquier otra actividad, que le permita satisfacer dignamente sus necesidades humanas. La singularidad de la actividad artística hace que existan leyes especiales que regulen los derechos laborales y civiles de los artistas.

Son muy pocos los artistas que pueden vivir exclusivamente de

su trabajo artístico, dado que esta actividad es inestable, esporádicamente se presentan contratos de corto plazo. Para evitar el aprovechamiento de la situación de necesidad y la redacción de contratos leoninos, generalmente se incluyen —en las leyes que regulan los contratos de los artistas— cláusulas que aseguran condiciones mínimas. Antiguamente, la única manera de que el artista percibía una retribución por su actuación o interpretación era cuando el público la presenciaba directamente y pagaba por ello.

Pero, desde la aparición en el siglo XIX del fonógrafo y el cine y posteriormente de la radio, el cassette, el disco láser y el DVD, así como la televisión, multimedia e Internet, ya no es necesario acudir a una

audición para apreciar la actuación o interpretación del artista, y por tanto, el artista tiene menos contratos y menores ingresos.

El avance de la tecnología de ningún modo ha debido significar el empobrecimiento de los artistas, sino que por el contrario ellos también debieron beneficiarse económicamente de la misma.

Si bien es cierto que los artistas perciben un porcentaje por cada disco que se vende o por los ingresos que se obtienen con la explotación de las películas, estos discos o películas son únicamente para que quien los compra los disfrute en privado, pero no para que disponga de ellos en un ambiente público o se beneficie económicamente con la audición pública de las interpretaciones contenidas en dichos soportes. Es decir, si por ejemplo se organiza una fiesta con discos, se pone discos en una discoteca o en otro lugar público, entonces dejó de contratar a un artista para que la gente escuche la música.

Atendiendo lo antes descrito, y a fin de no permitir una injus-

ticia, la legislación de propiedad intelectual ha previsto que las organizaciones de los artistas y autores cobren una retribución económica cada vez que se utiliza fuera del ambiente hogareño una interpretación que ha sido previamente grabada con su autorización. Asimismo, se requiere la licencia del artista si se va a reproducir su interpretación lícitamente grabada, pero con un fin distinto de los que fueron objeto de la autorización; por ejemplo, cuando se reproduce una interpretación fijada en un fonograma en una página web o en un audiovisual.

Finalmente, es importante destacar que los artistas, al tener derechos paralelos a los autores, pueden invocar en su beneficio, durante toda su vida y setenta años después de su muerte, las mismas disposiciones relativas a los autores establecidas en la Ley de Derecho de Autor, en tanto se encuentren conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos.